



AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, El Carmen de Bolívar, Septiembre CATORCE (14) de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL - NCIDENTE DESACATO
Demandante/Accionante: JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO C.C. 73.431.323
Demandado/Accionado: DEFENSOR DE FAMILIA DR. RICHARD FONSECA GONZALEZ,
MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA C.C. 1.052.083.511, MARISLANI OLIVERA BOLAÑO,
C.C 45.584.922.

I. OBJETO

Procede el Despacho, a decidir INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DEL PROCESO DE **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovido por JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO, a través de apoderado judicial, en favor de la menor SRC, contra MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA Y MARISLANI OLIVERA BOLAÑO, ADELANTADO CONTRA EL DEFENSOR DE FAMILIA, LA MADRE DE LA NIÑA S.R.C., MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA Y LA ABUELA MATERNA SRA. MARISLANI OLIVERA BOLAÑO, POR orden del fallo de tutela proferido por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA de fecha JULIO 21 DE 2021.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos: Se resumen así:

El día 23 de octubre de 2018, procedió este despacho a DICTAR SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovido por JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO, a través de apoderado judicial, en favor de la menor SRC, contra MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA Y MARISLANI OLIVERA BOLAÑO, en la cual en su audiencia en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la DEMANDA de CUSTODIA DE L SR. JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO quien actúa en representación de la menor SILVANA RESTREPO CARO EN CONTRA DE LA MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA Y MARISLANIS OLIVERA BOLAÑOS.

Como consecuencia de lo anterior LA CUSTODIA DE LA MENOR SILVANA RESTREPO CARO SE CONCEDERÁ AL padre JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO, quien recibirá a la menor cuando la menor haya sido retirada del hogar de la abuela MATERNA MARISLANIS OLIVERA BOLAÑOS, POR EL ICBF. EN

PRIMER TERMINO la menor SERÁ TRASLADADA DE LA CASA DE LA ABUELA MATERNA MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO A CASA DE LA MADRE MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA, POR EL TERMINO DE UN MES, tiempo en el cual el equipo interdisciplinario del ICBF con apoyo de la eps REALIZARÁ E terapias y orientación a la menor para que acepte que vivirá y compartirá con su SR. PADRE con quien ha tenido problemas LA MENOR

SEGUNDO: El padre DEBE PERMITIR QUE LA MADRE comparta con su hija y NO INTERFERIR EN LAS RELACIONES MADRE E HIJA, la madre podrá compartir cada quince días, los fines de semana del viernes al domingo, O LUNES FESTIVO EN SEMANA SANTA, EN DICIEMBRE, Y JUNIOMITAD CON LA MADRE Y MITAD CON EL PADRE Y EN LAS FECHAS ESPECIALES, COMPARTIRÁ EL DIA DE LA MADRE, CON LA MADRE EL DEL PADRE CON EL PADRE Y EN LAS FECHAS ESPECIALES DE FIN DE AÑO, SI COMPARTE EL 24 DE DICIEMBRE CON LA MADRE, EL 25 DE DICIEMBRE CON EL PADRE, EL 31 DE DICIEMBRE CON EL PADRE, EL PRIMERO DE ENERO CON LA MADRE Y AL AÑO SIGUIENTE ALTERNARAN ESTAS FECHAS. El cumpleaños de la madre, compartirá con ella y el del padre compartirá con él. Así En EL cumpleaños DE LA NIÑA compartirá la menor con ambos padres, quienes deberán acordar en que horas estará con el padre y en qué horas con la madre, pero deberá compartir con ambos, ese día.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

TERCERO : Fíjese como ALIMENTOS a favor de la menor SILVANA RESTREPO CARO y CARGO de su madre en cuantía del VEINTICINCO PORCIENTO(25%) DE todo lo que devengue por cualquier concepto en la entidad que labore o llegare a laborar o quedar pensionado de no trabajar en empresa del salario mínimo legal ; suma que ENTREGARÁ los CINCO PRIMEROS DÍAS DE CADA MES al padre , o los consignará EN La cuenta DE DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO Agrario de Colombia Sucursal SAN JACINTO , a órdenes de este despacho 132442034001 Código del juzgado 132443184001 a órdenes de este despacho EN CASILLA TIPO SEIS COMO CUOTA ALIMENTARIA y a nombre de la Padre de la menor EN JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO CASILLA TIPO SEIS COMO CUOTA ALIMENTARIA y a nombre del Padre del menor SEÑOR JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO CUARTO: Acosta del beneficiario con la obligación, expídase copia debidamente autenticada de este proveído con la constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo para el cumplimiento de las obligaciones en ella contenidas..”

El día 21 de julio de 2021, POR ORDEN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA se dio apertura al incidente de desacato dentro del proceso de custodia promovido por parte del señor JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO, a través de apoderado judicial, para que se aplicaran las sanciones a las autoridades y a las demandadas por incumplir la sentencia de custodia

2.2. Actuación Procesal:

Iniciado de oficio el INCIDENTE DE DESACATO por obedecer la sentencia de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, ACCIÓN INICIADA POR EL ACCIONANTE señor JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO, el Despacho mediante auto de la misma fecha, resolvió;

SEGUNDO: Abrase el incidente de desacato contra la madre de la menor señora MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA, la abuela materna señora MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO, y el Dr. RICHARD FONSECA GONZALEZ, en calidad de Defensor de Familia del ICBF –Centro Zonal El Carmen de Bolívar, previsto en el art. 44 del C.G.P. NUMERAL 5.

TERCERO: Déseles traslado por tres (3) días a los incidentados para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido con lo dispuesto en la sentencia de fecha 23 de octubre de 2018, que ordenó en lo pertinente lo siguiente:

“PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la DEMANDA de CUSTODIA DEL SR. JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO quien actúa en representación de la menor SRC EN CONTRA DE LA MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA Y MARISLANIS OLIVERA BOLAÑOS.

Como consecuencia de lo anterior LA CUSTODIA DE LA MENOR SILVANA RESTREPO CARO SE CONCEDERÁ AL padre JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO, quien recibirá a la menor cuando la menor haya sido retirada del hogar de la abuela MATERNA MARISLANIS OLIVERA BOLAÑOS, POR EL ICBF.

EN PRIMER TERMINO la menor SERÁ TRASLADADA DE LA CASA DE LA ABUELA MATERNA MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO A CASA DE LA MADRE MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA, POR EL TERMINO DE UN MES, tiempo en el cual el equipo interdisciplinario del ICBF con apoyo de la eps REALIZARÁ E terapias y orientación a la menor para que acepte que vivirá y compartirá con su SR. PADRE con quien ha tenido problemas LA MENOR.

SEGUNDO: El padre DEBE PERMITIR QUE LA MADRE comparta con su hija y NO INTERFERIR EN LAS RELACIONES MADRE E HIJA, la madre podrá compartir cada quince días, los fines de semana del viernes al domingo, O LUNES FESTIVO EN SEMANA SANTA, EN DICIEMBRE, Y JUNIOMITAD CON LA MADRE Y MITAD CON EL PADRE Y EN LAS FECHAS ESPECIALES, COMPARTIRÁ EL DIA DE LA MADRE, CON LA MADRE EL DEL PADRE CON EL PADRE Y EN LAS FECHAS ESPECIALES DE FIN DE AÑO, SI COMPARTE EL 24 DE DICIEMBRE CON LA MADRE, EL 25 DE DICIEMBRE CON EL PADRE, EL 31 DE DICIEMBRE CON EL PADRE, EL PRIMERO DE ENERO CON LA MADRE Y AL AÑO SIGUIENTE ALTERNARAN ESTAS FECHAS. El cumpleaños de la madre, compartirá con ella y el del padre compartirá



AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

con él. Así En EL cumpleaños DE LA NIÑA compartirá la menor con ambos padres, quienes deberán acordar en que horas estará con el padre y en qué horas con la madre, pero deberá compartir con ambos, ese día.

(...)

SEXTO: Se solicita al ICBF que proceda al retiro de la menor DE LA CASA DE LA ABUELA MATERNA MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO y llevarla a casa de la madre MARYORIS CARO OLIVERA. Para que durante un mes la menor este con su madre y en ese periodo de se le prepare y se le oriente indicándole que vivirá con su padre. Para ello se libraré Oficio al ICBF para valorar y asesorar a la menor SILVANA RESTREPO CARO. Haciendo el respectivo seguimiento.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito a los incidentados.

TERCERO: Solicitar a la POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA su valioso apoyo para el cumplimiento de la Sentencia de fecha 23 de octubre de 2018, esto es, para trasladar a la menor Restrepo Caro , del hogar de la abuela materna (madre de la menor señora MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA, la abuela materna señora MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO), a la residencia de su padre JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMOC.C. 73.431.323, en el término perentorio de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. Debe coordinar con el ICBF el traslado de la citada menor.

CUARTO: Requierase a la fiscalía general de la Nación –Sede El Carmen de Bolívar, para que informen sobre las denuncias identificadas con cui 132446001117-2016-00807 puesta en conocimiento en junio de 2016, y NUC 132446001117201901894por el presunto delito de Fraude a resolución judicial instaurada por el señor JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO. Igualmente se requiere para que informe, si adelantó proceso alguno, en razón a la compulsa de copias realizada por este juzgado, a través del envío de copias del presente proceso y de la sentencia proferida por el despacho, para que se investigue si se ha incurrido en el ilícito de fraude a resolución judicial. Orden que fue comunicada mediante oficio 1465 del 27 de mayo de 2019, con nota de recibido del 30 de mayo de 2019.

QUINTO:REQUIERASE al Dr. RICHARD FONSECA GONZALEZ, en calidad de Defensor de Familia del ICBF –Centro Zonal El Carmen de Bolívar para que con el apoyo de la POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, de cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de fecha 23 de octubre de 2018, esto es, trasladar a la menor SRC, del hogar materno (madre de la menor señora MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA, la abuela materna señora MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO), a la residencia de su padre JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMOC.C. 73.431.323, en el término perentorio de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO : Copia de esta providencia será remitida al tribunal superior y se SOLICITAAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO Judicial QUE SE ACLARE LA SENTENCIA PROFERIDA el 21 de julio de 2021 DENTRO DE LA ACCIÓNDE TUTELA UE CONTRA ESTE JUZGADO, EL ICBF Y LA FISCALÍA se adelantó por el demandante JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO dentro del presente proceso .Debe aclararse SI DEBE TRASLADARSE LAMENOR CARCAMO CARO DIRECTAMENTE A CASA DEL PADRE, SIN QUE SE CUMPLA LO INDICADO EN LA SENTENCIA DE ESTE DESPACHO, en el numeral primero en especial el inciso final que dispuso:

“PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la DEMANDA de CUSTODIA DEL SR. JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO quien actúa en representación de la menor SRC EN CONTRA DE LA MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA YMARISLANIS OLIVERA BOLAÑOS. Como consecuencia de lo anterior LA CUSTODIA DE LA MENOR SILVANA RESTREPO CARO SE CONCEDERÁ AL padre JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO, quien recibirá a la menor cuando la menor haya sido retirada del hogar de la abuela MATERNA MARISLANIS OLIVERA BOLAÑOS, POR EL ICBF

EN PRIMER TERMINO la menor SERÁ TRASLADADA DE LA CASA DE LA ABUELA MATERNA MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO A CASA DE LA MADRE MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA, POR



AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

EL TERMINO DE UN MES, tiempo en el cual el equipo interdisciplinario del ICBF con apoyo de la eps REALIZARÁ E terapias y orientación a la menor para que acepte que vivirá y compartirá con su SR. PADRE con quien ha tenido problemas LA MENOR. (subrayado y Negritas nuestras)

Aclaración que deberá ser comunicada al ICBF, para que se tenga en cuenta al momento de trasladar a la menor con la colaboración de la policía de infancia y adolescencia. CONFORME SE ORDENA EN ESTA PROVIDENCIA EN CUMPLIMIENTO DE LAORDEN DADA AL DESPACHO EN EL FALLO DE TUTELA

y comunicado a las partes mediante oficio 1009 del 22 julio del 2021, por correo electrónico en la misma fecha.

2.3. Pretensiones y Contestación:

Se INICIA DE OFICIO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PROFERIDA, POR ESTE DESPACHO EL 23 DE OCTUBRE DEL 2018. , POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMISIONADAS Y LAS DEMANDADAS. A FIN DE IMPONER LAS SANCIONES A que haya lugar por el incumplimiento.

Contestación:

Defensor de Familia-ICBFCZ Carmen de Bolívar ICBF:

En atención al Auto Interlocutorio N° 536 fechado 21 de julio de 2021 emitido dentro del Proceso de la referencia que cursa en su despacho, donde en virtud del fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia, ordeno aperturar en mi contra incidente de desacato en mi calidad de Defensor de Familia del ICBF –Centro Zonal El Carmen de Bolívar, en razón a las acciones e intervenciones que el Suscrito o el ICBF debió adelantar a efectos de dar cumplimiento a sentencia de fecha 23 de octubre de 2018 proferida por su despacho dentro del proceso judicial Radicado 2017-00090; así las cosas a continuación de manera comedida me permitiré rendir informe a través del cual se darán las explicaciones sobre las acciones e intervenciones interdisciplinarias adelantadas por la autoridad administrativa y por los profesionales de los equipos de las Defensoría de familia del centro Zonal Carmen de Bolívar ICBF con el fin de que se tenga por usted amplio conocimiento de todas las vicisitudes que rodean el cumplimiento del fallo y que han originado en esta oportunidad la interposición de acción de tutela y consecuentemente incidente de desacato que usted aperturo.

Como es de su amplio conocimiento, se viene brindando atención y prestándose los servicios públicos de bienestar familiar a la familia que en otrora conformaban el demandante y la señora Mayoris Caro Olivera, de la cual se procreó a la niña Silvana Restrepo Caro, núcleo familiar de acuerdo a nuestros registros institucionales se disolvió de manera mal sana debido a los problemas personales, familiares y de pareja ocasionados presuntivamente por situaciones de violencia intrafamiliar acaecidas dentro de dicho seno; arrancando desde allí un litigio administrativo y judicial frente al ejercicio de la custodia y visitas de la infante en mención, dentro de los cuales paralelamente se ha trasladado al campo penal por desafortunados hechos de violencia intrafamiliar, lesiones personales, injurias y Calumnias que se han suscitados entre los mismos progenitores y miembros de las familias extensas de ambos (tíos, abuelos) que son objeto de investigación penal por la unidad seccional de fiscalías de El Carmen de Bolívar, olvidándose del perjuicio psicológico que se le ha venido causado a la infante, quien ha estado padeciendo de manera innecesaria los embates de que quienes de acuerdo a los tratados internacionales, la constitución nacional, El código de la Infancia y adolescencia (Artículo14) de manera corresponsable, solidaria y compartida son los llamados y obligados a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de la niña, con el único fin de que



AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

estos alcancen el máximo nivel de satisfacción de sus derechos, más si tenemos en cuenta que la infante en mención se encuentra en su proceso de formación; traigo esto a colación, por cuanto en el caso sub examine los progenitores y familias extensas han venido obstaculizando dicho proceso al anteponer sus derechos frente a los de la menor siendo en contravía delo consagrado en los artículos 8° y 9° de la ley 1098 de 2006. Con lo anterior, no estoy predicando de que sus progenitores sean unos padres irresponsables y no garante de sus derechos, porque a la vista de los procesos judiciales y administrativos se ha vislumbrado su interés desmedido en garantizárselos, solo es que se han dejado llevar por sus animadversiones hacia el otro, jactancias, reproches e intereses personales, convirtiendo a la menor en un trofeo dentro de una lucha de poderes, olvidándose de manera equivocada del bienestar de su hija, causándole con ello afectaciones a nivel psicológico que ha impedido que a la niña se le garantice el derecho de compartir con sus padres y familiares de esa línea, y precisamente por lo anterior, es que se ha hecho necesaria la intervención del estado a través de sus instituciones judiciales y administrativas; Así las cosas, es oportuno destacar primeramente que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es una entidad del estado colombiano, que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, con sus servicios brinda atención a niños y niñas, adolescentes y familias, acciones que son ejecutadas por las Defensorías de Familia, las cuales tienen naturaleza multidisciplinaria, cuya función principal es prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situaciones de vulneración o amenaza contra los mismos, pero sobre todo garantizando en primera medida el interés superior de sus derechos por encima de los derechos que tengan las demás personas, evitando a toda costa que se continúe menoscabando sus derechos y afecciones físicas y/o psíquicas que puedan adolecer, buscando siempre en contribuir para que se sobreponga y se restablezcan sus derechos a través de la implementación de acciones e intervenciones especializadas, desarrolladas por los profesionales con que cuenta el Instituto en coordinación e intervención de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (Salud, Educación Justicia, etc.) tal y como así lo ha dispuesto su señoría dentro de los procesos judiciales que han adelantado en favor de la niña SILVANA, pues se ha denotado de la situación compleja que ha rodeado dichos procesos a causa de las violencias y agresiones físicas que se han suscitado entre sus padres, antes, durante y después de su separación, extendida a las agresiones y lesiones físicas que se han propiciado entre los miembros de ambas familias, la necesidad de que se comisione a nuestra entidad para que realice intervenciones psicosociales que permitan mejorar las relaciones interpersonales entre los padres y demás miembros de ambas familias y así poder paralelamente tomar una decisión ajustada a la garantía de derechos de Silvana, actividades que se han venido adelantando por nuestro centro zonal desde años atrás y que por las vicisitudes ya mencionadas, sumado a la falta de disposición de los miembros de ambas familias han dificultado que el proceso se lleve a feliz término, sin embargo, se han y se siguen adelantando acciones e intervenciones en la medida en que la sobrecarga laboral que tenemos en esta defensoría y la contribución de las partes lo han permitido, tal y como se evidencia a continuación:

- el 23 de octubre de 2018 el Juzgado Promiscuo de Familia profirió sentencia dentro del proceso señalado, dentro de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la parte demanda concediéndole la Custodia de la Niña Silvana Restrepo Caro, ordenándosele al ICBF para que a través del equipo interdisciplinario realice intervenciones a la menor que permitan aceptar vivir y compartir con su padre.

-El día 07 de febrero de 2019 se realizó visita programada al medio familiar de la señora Maryoris Caro, con el fin de adelantar las acciones encaminadas a dar cumplimiento a las ordenes emitidas por el juzgado de conocimiento y luego de realizar intervenciones psicosociales por parte del equipo y del defensor de familia la señora Maryoris, asumió una mejor posición frente al tema, argumentando que “ya estaba Cansada de este proceso” el cual ya lleva muchos años y que por su tranquilidad y



AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

la de su familia estaba dispuesta a prestar la colaboración que sea necesaria, apoyada por su actual compañero quien manifestó ser consciente de la situación que se presenta, entendiendo que el progenitor de Silvana, tiene derecho a compartir con su hija y que se debe adelantar el trámite necesario con ICBF para que así suceda, comprometiéndose a colaborar en el proceso dejando claro sus reservas para con el señor Restrepo, en atención a altercados que anteriormente habían tenido entre ellos, solicitándole al equipo que aconsejara al padre de la niña para que asuma mejor posición en el presente caso, evitando meterse con su compañera y así evitar altercados; hechas algunas observaciones del caso quedo como compromiso de la señora Maryori Caro, asistir con la niña y en compañía de su compañero permanente al centro zonal de ICBF con el fin de iniciar el proceso de atención y valoraciones a la menor ordenados en la sentencia, de igual forma dentro del informe que se le presento al juzgado de familia se detalla la intervención realizada.

-El Día 08 de febrero de 2019, Se adelanta intervención con los señores Jhon Jairo Restrepo Cárcamo y la señora Ana Cárcamo padre y abuela paterna de la niña Silvana Restrepo Caro a quienes se les brinda información con respecto al reinicio del proceso de asistencia y asesoría a la familia, con articulación a las entidades del SNBF, ordenado por la Juez de familia Dra Mari Luz Barrios Trocha, dentro del proceso de definición de Custodia y cuidados personales de la niña a favor del señor Jhon Jairo Restrepo Cárcamo, incluyendo la preparación psicológica de la niña, sus padres y todos los referentes afectivos y a su red extensa familiar por ambas líneas paternas.

-El Día 19 de febrero de 2019, se realiza valoración Nutricional a la niña Silvana Restrepo Caro, con el fin de adelantar la verificación de garantía de sus derechos, encontrando de acuerdo con los resultados de la verificación del estado de garantía de derechos del área de la Nutrición, salud y vacunas y alimentación se encuentran garantizados.

-El Día 15 de marzo de 2019, previas citaciones se brindó intervención Psicosocial al padre de la niña y abuela paterna a fin de dar cumplimiento al proceso de asistencia y asesoría de familia, ordenado por la Juez de Familia de El Carmen de Bolívar, donde se trabajaron aspectos de sensibilización al ejercicio de la custodia y cuidados personales de la niña, acercamiento para fortalecimiento del vínculo relacional y afectivo entre la niña y su familia por línea paterna, de manera especial por su padre, logrando receptividad por parte de la abuela y el padre, quienes hicieron sus interiorizaciones al respecto de demostrar paciencia frente al proceso; haciéndole consiente al señor Jhon Jairo que debe estar mejor preparado frente a sus recursos psicológicos, por tanto se considera necesario y oportuno que reinicie su proceso de intervención psicoterapéutica a través de su Eps, que le permita trazar un plan de intervención con respecto a sus necesidades de generar autocontrol de impulsos, modelamiento del temperamento entre otros aspectos que le faciliten su interacción armónica y positiva con su hija.

-EL Día 21 de marzo de 2019, el suscrito realiza solicitud a EPS-Mutual Ser para que realice la reanudación de atención psicológica al señor Jhon Jairo Restrepo Cárcamo, a fin de establecer su estado mental y psicológico actual, para el ejercicio de su rol de custodia y cuidados personales de la niña, ordenado por la juez de familia; recomendándose a la psicóloga de la EPS-s se trabaje en el modelamiento de su temperamento y fortalecimiento de habilidades sociales.

-el Día 02 de mayo de 2019, se deja constancia de las Evidencias de Intervención Psicoterapéutica al Señor Jhon Jairo Restrepo Cárcamo a través de su EAPB Mutual Ser. Se precisa que, aunque el proceso se inició el día 03 de abril de 2019, el señor Jhon Jairo presento evidencias dela asistencia de dos sesiones psicológicas, el día 10 de abril de 2019, se le proyecta atención para el día 17 de abril de 2019 con el Dr. Yesith Pareja Pérez, pero el señor Jhon Jairo Restrepo no ha presentado evidencias de las siguientes sesiones.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

–El día 23 de mayo de 2019, se radica ante el Juzgado de familia de El Carmen de Bolívar, Informe sobre las acciones e Intervenciones psicosociales que a la fecha habían sido adelantadas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, en cumplimiento de las ordenes adoptadas por el juzgado dentro del proceso de Custodia Radicado 2017-00090.

–El día 26 de junio de 2019, muy a pesar del informe anterior donde se repostaron las intervenciones y acciones psicosociales en esta fecha el equipo de la defensoría de familia se traslada al medio familiar de la niña SILVANA RESTREPO CARO, con el objetivo de hacer seguimiento a compromisos adquiridos en acta de fecha 7 de febrero de 2019 y que responden a la necesidad de garantizar el desarrollo integral de la niña, atendiendo la vista la señora MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA a quien se halla, con su hija SILVANA RESTREPO CARO, en casa de sus progenitores señores MARIS LANYS OLIVERA BOLAÑOS y FERNANDO CARO ALVAREZ, quienes también participan de la diligencia; abordando como primer punto su colaboración en el proceso para las visitas entre SILVANA y su padre, frente a lo que responde que no hay avances al respecto porque su hija se niega a compartir con su padre JHON JAIRO RESTREPO CARCAMO, debido a que el señor asume, frente a la niña, actitud agresiva, Refiere que la última vez que SILVANA compartió con su padre fue entre octubre y noviembre del pasado año 2018, con experiencia negativa, en la medida en que el señor presuntamente le pegó a la niña, no recuerda motivo, y fue grosero con ella, lo que la obligó a regresarse con su mamá. Acto seguido se dialogó con la señora sobre la importancia de la relación entre padres e hijos y de la influencia de esta relación en el desarrollo social y emocional de los niños, con base en lo cual se planteó la necesidad de propiciar espacios de interacción entre SILVANA y su padre y de abrir vías de dialogo y comunicación. De igual forma la importancia de que ellos, como padres de la niña, también manejen buenos canales de comunicación, en este sentido, se le propuso programar encuentros entre SILVANA y su padre, inicialmente, en el Centro zonal de El Carmen de Bolívar bajo la supervisión del equipo de la defensoría de familia, frente a lo cual la señora MARYORIS afirma no tener inconveniente para ello “No tengo ningún inconveniente, nunca me he negado a que ellos se vean y he hecho cosas para que así sea, él es quien no cambia y su comportamiento es lo que aleja a SILVANA de él. La misma juez es testigo que yo se la llevé al juzgado y SILVANA no quiso darse con él.” De igual manera, se le invitó a la señora MARYORIS YULIETH, al igual que a sus padres, presentes en la diligencia, a reflexionar al respecto, en el sentido de ofrecerle a SILVANA un hogar, que la niña se sienta miembro del grupo familia que actualmente conforman ella (la señora MARYORIS YULIETH), su esposo y su otra niña. Todos asienten con gesto afirmativo, mostrando receptividad frente a lo escuchado. “A mí no me cuesta tener a mi hija, cuento con el apoyo de mi esposo para ello”. En virtud de lo anterior, se propiciaron y se llevaron a cabo encuentros en el centro zonal entre Silvana y su padre y abuela paterna, los cuales se programaron todos los días viernes de 4 a 6 de la tarde.

–El día 28 de junio de 2019, el psicólogo de la defensoría de familia, previa citación, se hizo presente la señora Maryoris Caro Olivera, en compañía de su niña, a fin de cumplir cita de seguimiento en el proceso de preparación psicológica a la niña y a la familia, para que se le garantice el ejercicio de su derecho a crecer en ambiente armónico en su familia y reciba los cuidados personales y Custodia por parte de su padre el señor Jhon Jairo Restrepo, adquiriendo el compromiso de darle continuidad y contribuir con el cumplimiento de las citas y todas las intervenciones que se hagan necesarias dentro del proceso de asistencia y asesoría a la familia.

–El 17 de julio de 2019, el equipo interdisciplinario de la Defensoría de familia se reúne con el fin de adelantar Plan de Intervención frente al Proceso de Silvana, acordando como acciones a adelantar: Seguir con el proceso de intervención psicológica de la niña SILVANA RESTREPO y su padre biológico JHON JAIRO RESTREPO, así como continuar brindando Asistencia y Asesoría desde a la familia en articulación con entidades del SNBF por línea materna y paterna de la niña Silvana Restrepo Caro, para su preparación en el ejercicio de la custodia y cuidados personales a partir de



AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

la fecha por su padre el Sr Jhon Jairo Restrepo Cárcamo, a fin de promover la garantía de derechos en la niña para que pueda alcanzar un desarrollo integral armónico, con el fin de promover la concienciación en los referentes afectivos maternos y paternos para que garanticen el derecho de la niña a vivir en un ambiente familiar sano, sensibilizando acerca de la necesidad de transformar la naturaleza de los vínculos afectivos y relaciones conflictivos y agresivos que caracterizan a la familia, a fin de que el padre y la familia paterna pueda ejercer el derecho a la custodia y cuidados personales de la niña.

–El día 26 de julio de 2019 se adelanta seguimiento por el área de psicología a través del proceso de asistencia y asesoría de familia con el padre y la abuela paterna de la niña Silvana Jhon Jairo Restrepo y la señora Ana Cárcamo, a fin de darle a conocer los avances del proceso y el nuevo plan de intervención integral considerado por el equipo de esta defensoría de familia, con respecto a poder coadyuvar al cumplimiento de la orden judicial ordenado por la Juez de Familia, de establecer custodia y cuidados personales compartidos con su padre y familia extensa paterna; socializándole al señor Jhon Jairo la necesidad de retomar el proceso de intervención psicoterapéutica por salud, siendo coherente con lo establecido por el psicólogo de turno el Doctor Julio Yesith Pareja en 8 sesiones, de las cuales se han atendido 2 sesiones, y la intención es agotar a completitud el proceso, generándose compromiso de coordinar acciones de trámite de cita, para reanudación del proceso psicoterapéutico del señor Jhon Jairo Restrepo Cárcamo, a partir de la fecha, haciéndose las gestiones con la licenciada Katherine jefe de asignación de citas en la ESE Hospital Nuestra señora de El Carmen -de El Carmen de Bolívar.

–El día 26 de Agosto de 2019, Hicieron presencia los señores Jhon Jairo Restrepo y Maryoris Caro, en compañía de la abuela paterna la señora Ana Cárcamo y la niña Silvana a cumplir con el espacio de encuentro iniciales, para producir acercamientos y observación sobre las conductas que requieren de apoyo para el proceso de preparación psicosocial, que permitan el afianzamiento de las relaciones y vínculos entre la niña y su padre, se propiciaron algunas orientaciones y confrontaciones con el tema de que sus padres necesitan y requieren reapertura proceso de intervención psicológica especializada de manera individual a cada uno de sus padres y apara la niña. Comprometiéndose en entregar soportes de atención Psicológica por parte del señor Jhon Jairo Restrepo Cárcamo, Visita al medio escolar de la niña Silvana, a fin de conseguir el apoyo con Docentes y profesionales psicosociales en el éxito del proceso de ejercicio de Custodia y cuidados personales de la niña por parte de su padre y familia paterna extensa, ejercicio de la madre de la custodia y cuidados personales de la niña, contribuyendo a generar vínculo afectivo y relacional fuerte con Ella como figura materna, y romper la relación de apego con la figura de abuela materna Sra. Marislady Olivera. Se programó sesión de intervención psicosocial con la niña y familia extensa en encuentro desde el Centro Zonal El Carmen de Bolívar, los cuales se siguieron adelantando los días viernes de cada semana.

–El día 29 de noviembre de 2019, se hicieron presentes los señores Jhon Jairo Restrepo y Maryoris Caro Olivera, padres biológicos de la NNA Silvana Restrepo Caro, con previa citación se realizó intervención Familiar, se estableció Rapport para fomentar intercambio de opiniones y basado en el dialogo de escucha, Al darle inicio la señora Maryoris, con un contacto visual adecuado expreso el comportamiento de Apatía de la niña hacia su padre, en compartir espacios en Familia, refiere que Silvana se muestra con evasivas, rabia y rebeldía al momento del acercamiento hacia su familia paterna. Es la intervención dirigida a la familia que, como producto de una situación nueva -sucede un evento estresante familiar-el señor Jhon Jairo intervino con acumulación de condiciones crónicamente nocivas, afirmando que la niña es manipulada por el medio familiar materno, realiza catarsis de las relaciones conflictivas, con la familia de la niña por la línea materna, se percibe en la intervención Familiar al señor Jhon Jairo, molesto, ante expresiones de acusaciones de violencia intrafamiliar; realizándose un ajuste familiar en el momento propendiendo por que tengan la



AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

capacidad de tener una actitud y comunicación asertiva basada en la tolerancia y el respeto como padres separados, con prevención hacia la Alienación Parental que puede generar en Silvana estados de crisis y ansiedad, aseverándose que los progenitores pueden asumir cualquier responsabilidad relacionada con la figura paterna y materna lo cual aporta equilibrio emocional, social y familiar durante el ciclo vital de todo ser humano, explicándoles la importancia de la salud mental de Silvana en su Crecimiento y en la toma de decisiones a lo largo de su vida, pese a lo anterior, al intermedio de la intervención se generaron discusiones entre los padres, puntos de vista diferentes, se observan relaciones dañinas, discurso basado en diferencias personales y se puede decir lucha de poderes entre familias por último se suspendió la intervención no lográndose el objetivo. Recomendándoles Iniciar Intervención Familiar entre los miembros de las familias de Silvana Restrepo Caro con el objetivo de propiciar espacios de dialogo, respeto mutuo y un buen manejo de tolerancia; basados en una comunicación efectiva y eficaz y que las familias logren objetivos comunes generando en Silvana un miembro activo y participativo dentro de la familia encaminada hacia una educación emocional y social.

Muy a pesar de lo anterior, esta defensoría de familia siguió adelantando acciones en tal sentido, como haber propiciado encuentros familiares en las instalaciones del centro zonal entre la menor y su progenitor, abuela y tíos de línea paterna, en los cuales se logró avanzar significativamente en el fortalecimiento de los lazos afectivos, sin embargo debido a dificultades presentadas y ante la negativa fehaciente de la menor en seguir compartiendo dichos espacios y de compartir en el medio familiar paterno se interrumpió de manera temporal; más allá de las anteriores vicisitudes, esta Defensoría de familia retomo nuevamente acciones tendientes a cumplir con la orden judicial, realizando con la profesional en trabajo social visita a la Institución Educativa Gabriela Mistral, donde asiste la menor con el objetivo de posibilitar encuentros familiares entre la niña y su padre biológico, así mismo con familia extensa paterna. Inicialmente se propició diálogo con la docente de grupo, ELENA ESTRADA, a quien se le contextualizo con respecto al proceso que se lleva a cabo en ICBF a favor de la niña, enfatizando en el derecho de ésta a vivir en un ambiente familiar sano y en la necesidad de promover la garantía de sus derechos para que pueda alcanzar un desarrollo integral; Indicando la docente que SILVANA ha recibido en diferentes oportunidades la visita, durante el periodo de descanso de su abuela materna, ANA CARCAMO, quien diariamente le suministraba la merienda; informo que, en principio SILVANA, se notó distante y hasta temerosa ante la visita de su abuela, pero que en lo sucesivo se ha mostrado complacida en cada encuentro con la señora y su padre. Teniendo en cuenta que los encuentros de SILVANA con su abuela paterna y su progenitor, según información suministrada por la docente, fueron de su agrado, que no han afectado negativamente su estabilidad emocional, este Defensor de Familia, ordeno la continuidad de estos encuentros en atención al progreso mostrado y a que el medio escolar es un espacio neutro en el cual se pueden generar mejores acercamientos entre padre e hija. Sin embargo, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, desafortunadamente no pudieron seguir realizándolos en el medio escolar ante las disposiciones tomadas por el gobierno nacional sobre la suspensión presencial de las actividades escolares y el confinamiento que todos los ciudadanos del país nos ha tocado acatar por el cuidado de nuestra salud y la de nuestros familiares; así las cosas, puede evidenciar usted que el instituto a través de la defensoría de familia ha enfocado esfuerzos durante muchos años para que se le puedan garantizar los derechos a Silvana y sus padres, sin que se entre a menoscabar su integridad física y psicológica, que para nosotros como instituto es lo más importante.

En ese sentido, cabe señalar que las funciones establecidas en la Ley 1098 de 2006 consagra que la atención a los niños, niñas y adolescentes debe realizarse de manera integral como sujetos de derechos, no solo cuando éstos estén vulnerados sino también previendo esta circunstancia, todo en coordinación con los operadores jurídicos y las personas llamadas a protegerlos en



AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

corresponsabilidad con la familia, la sociedad y el Estado, atendiendo el espíritu constitucional que armoniza con las normas internacionales consagradas a favor de la niñez, la infancia y la familia.¹

Es por ello que la aplicación de cualquier medida y/o intervención que se adelante en cualquier actuación administrativa o judicial deben responder al principio de interés superior dispuesto en el inciso 3° del artículo 44 de la Constitución, según el cual “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. En el artículo 8° del Código de Infancia y Adolescencia se definió este principio como “(...)el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. Además, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T -311 DE 2017, manifestó frente al principio de Intereses superior “ (...)que (i) las normas contenidas en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad hacen parte integral de este código y determinarán que se aplicará, en todo caso, la norma más favorable al interés superior, (ii) se tendrá en consideración que en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe un conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier persona y (iii) el derecho a la integridad personal de los menores de edad implica la proscripción de toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.” **Así las cosas, esta defensoría de familia dentro de su actuar lo ha hecho pensando siempre en la garantía de los derechos de Silvana, en poder causarle el menor perjuicio psicológico posible, brindándole atenciones encaminadas a lo dicho.**

Continuando en la misma línea, la corte constitucional en la misma sentencia continua desarrollando la importancia relevante que tiene el principio de Interés superior dentro de cualquier actuación que esté involucrado un menor de edad, instituyendo una serie de criterios jurídicos para determinar el interés superior de los menores de edad en cada caso concreto, a saber; (...) “ (i)la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii)la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii)la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas; (iv)la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, circunstancia que incluye el deber de proveerle al niño una familia en la cual los padres cumplan con sus deberes derivados de su posición y así le permita desenvolverse en un ambiente de cariño, comprensión y protección; (v)la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno –filiales, las cuales no pueden limitarse a mejores condiciones económicas, sino a verdaderas razones que hicieren temer por su bienestar y, por último, (iv)el equilibrio con los derechos de los padres, que fue definido por esta Corporación en los siguientes términos:

“Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a



AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que, en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor –tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo(...) (Subrayado fuera del texto)

En razón y bajo los preceptos antes expuesto por la corte constitucional, es que esta defensoría de familia ha desarrollado su actuar dentro de los procesos administrativos y judiciales que se han originado a lo largo de estos años, garantizando y anteponiendo en primera medida el interés superior los derechos de Silvana, con el fin de no poner en riesgo ante todo su salud psicológica, su estabilidad y desarrollo integral, el cual se ha visto afectado por los conflictos suscitados por sus padres y familias extensas, conllevando a que, como dice la Corte se legitime la intervención del estado a través de nuestra entidad, quien a lo largo de todos estos años lo ha venido realizando, como se ha demostrado en el recuento de acciones e intervenciones acotados en líneas anteriores, a través de la Defensoría de familia y sus profesionales del equipo interdisciplinario, pues desafortunadamente sus progenitores han alterado el equilibrio de sus derechos con los de su hija, haciéndoles inadmisibles su armonización pese a las intervenciones y acompañamiento psicosocial que se le ha brindado, viéndonos avocados por lo anterior a dar prevalencia por encima al de sus padres, los derechos e intereses de Silvana, en el entendido de que se debe satisfacer su interés superior, evitando a toda costa poner en riesgo, como ya se dijo, su salud física, emocional, psicológica y ante cualquier tipo de situación que le genere inestabilidad anímica y afecte su estabilidad o desarrollo integral, máxime cuando la niña a lo largo de su corta vida ha convivido muy poco con su padre y a la fecha, pese a los avances que se han tenido por las intervenciones psicosociales, acercamientos y encuentros realizados con el padre y su familia paterna en el centro zonal y en su escuela la niña se rehúsa a convivir con su padre, mas no ha compartir con él, pues como se ha evidenciado de los encuentros mantiene buena actitud y comportamiento con su abuela paterna y padre; generando sin embargo en ella, inestabilidad emocional y psicológica la idea de que debe irse al hogar de su padre y separarse de su familia materna; en ese mismo sentido y al margen de lo ya expuesto, se debe resaltar que las autoridades administrativas y judiciales cuentan frente a la garantía y primacía de los derechos de los menores de edad en cada caso particular con la discrecionalidad para evaluar soluciones que satisfagan el interés superior del niño, niña o Adolescente, tal y como lo establece la Corte Constitucional en sentencia T-808 de 2006, que en su oportunidad dijo; (...) “ se tiene que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección –deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos”, sea entonces oportuno recordar que, el inciso 3° del artículo 44 de la constitución nacional, dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los adultos, más si nos encontramos en un proceso de custodia, en el que la controversia se centraliza en un sujeto de especial protección



AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

constitucional, donde lo importante consiste en determinar la manera de proteger sus derechos y no en determinar qué derecho debe ceder, sino la manera de materializar el interés previsto en el artículo 44 superior, Con mayor razón, si los padres, quienes en principio son los llamados a satisfacer sus derechos hacen parte del conflicto, lo crean o lo alientan y el niño o adolescente no tiene forma de responder, ni de comprender la vulneración². sin embargo con lo anterior, no se quiere decir que el suscrito defensor de familia se aparte o este cuestionado la decisión adoptada por usted en fecha 23 de octubre, que se adelanten acciones tendientes garantizar los derechos de Silvana y los de su padre y de que no se dé cumplimiento a lo ordenado por usted, pero sin dejar de lado todo lo anteriormente expuesto. En ese orden de ideas, una vez notificado lo ordenado por el fallo de tutela y lo ordenado por usted en el auto interlocutorio N° 536, el suscrito en compañía de la profesional en trabajo social, el día inmediatamente anteriores e realizo visita al medio familiar de la progenitora, donde se le comunico en primer lugar lo ordenado por su despacho y en segundo lugar sensibilizarla para que el cumplimiento de la sentencia se realice sin la utilización de la fuerza y de la intervención de la Policía de Infancia de la adolescencia, pues con ello se pretende que se cause el menor impacto posible en la niña, recibiendo de la señora la mejor disposición y compromiso para que se cumpla con lo ordenado dentro del termino estipulado, solicitándonos que le ayudemos en sensibilizar a su hija para que acepte trasladarse hasta el domicilio de su padre, pues todavía presenta cierta oposición, para lo cual en el día de hoy se programó cita con la niña para tal fin; sin embargo su señoría, en todo caso por una u otra se le dará cumplimiento al fallo proferido por usted en los términos que se señalen,; quedando en todo caso pendiente de la respuesta que le brinde el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena frente a la solicitud de aclaración de la sentencia de tutela del 21 de julio hogaño que usted elevara en relación si Silvana, debe trasladarse directamente a casa del padre, sin que se cumpla lo indicado en la sentencia de su despacho, en el numeral primero Inciso Final, para poder proceder en el sentido que se ordene.

En este orden de ideas, su señoría me permito respetuosamente brindarlas explicaciones e informar sobre las acciones que hasta la fecha se han adelantado por la defensoría de familia del centro zonal Carmen de Bolívar, en aras de dar cumplimiento al fallo multicitado.

-10 septiembre 202, En atención al Auto fechado 30 de agosto de 2021 emitido por usted dentro del incidente de desacato aperturado dentro del Proceso de la referencia que cursa en su despacho, me permito informarle que previas conversaciones sostenidas a lo largo de la presente semana con la señora Maryoris Caro Olivera, donde se le explico sobre la importancia y la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho en sentencia de fecha 23 de octubre de 2018 y de que adelantara con su Hija Silvana la persuasión para su traslado hasta el domicilio de su padre, en el día de hoy el suscrito programo para las 04:00 Pm realizar el traslado de la niña en mención hasta el domicilio de su progenitor, diligencia la cual no se pudo realizar por cuanto la niña para la hora señalada no se encontraba en su domicilio, ante esta situación se procedió a comunicarme con su progenitora quien me informo que en ese momento se encontraba en la E.S.E. hospital Nuestra Señora del Carmen con su hija Silvana, cumpliendo con la segunda cita psicológica que le fue programada por la EPS Mutual Ser dentro del proceso terapéutico que usted ordenó realizarle en Autos anteriores, que una vez cumpliera con la atención me informaría para que pudiese trasladarme nuevamente hasta su domicilio, una vez se me fue informado de su retorno, procedí a trasladarme hasta el domicilio de la menor a cumplir con el traslado siendo infructuoso, pues por un lado la infante de manera reacia se negó a querer salir de su hogar, manifestándome su deseo de no querer ir hasta la vivienda de su padre pues no se sentía bien estando allá, que constantemente era regañada por sus familiares paternos por comportamientos que ellos consideraban que eran inadecuados, que su padre no compartía tiempo con él pues se la pasaba trabajando todo el día y de que su abuelo paterno le "torcía los ojos" y le molestaba las cosas que ella hacía, aseveraciones su señoría que transcribo del dicho de la propia niña y de las cuales no pueden ser catalogados como verídicos; ante lo anterior, el suscrito procedió a interactuar con ella con el fin de convencerla de que se traslada



AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

con migo pero su reacción fue la misma, irrumpiendo en llanto, gritos y ocultándose debajo de una mesa ubicada en la sala de la casa, visto esto solicite el apoyo de la progenitora para que ejerciera intermediación con su hija y de ser el caso coerción para realizar el traslado, pero esta se negó, manifestándome que ella se oponía a que el suscrito utilizara la fuerza o la coerción para que trasladara a su hija a un hogar donde ella no quiere estar y dentro del cual no se siente a gusto, pues tampoco ella iba a obligar a su hija en la situación como se encontraba, pues ella iba a proteger a su hija, además exteriorizó abro comillas "La psicóloga del Hospital, una vez culminada la atención con Silvana, me dijo que a la niña no la podíamos obligar a estar en un lugar donde no quiere estar, donde no se siente bien, que los derechos de los niño derechos estaban por encima que de cualquier otra persona, que se lo dijera a la personas del Bienestar, del juzgado, que Silvana, le había manifestado que el doctor Richard, era malo porque no la quería ayudar. Que la psicóloga iba a ayudar a la niña en ese proceso a través de las sesiones que le programaron".

Dicho lo anterior su señoría, la progenitora se opuso al traslado de acuerdo a las anteriores razones esbozadas, no pudiendo el suscrito ante la negativa de la señora Caro, emplear la fuerza o coerción para cumplir lo ordenado; así las cosas, inmediatamente al regreso de la diligencia, su señoría doy traslado de lo anteriormente expuesto para su conocimiento y ser tenido en cuenta al momento de resolver de fondo sobre el incidente de desacato por usted aperturado; sea la oportunidad señalar que desde esta defensoría de familia se ha desplegado acciones para dar cumplimiento a las ordenes por usted impartidas, como la de realizar el traslado el día 27 de julio de 2021, el cual esta consignado en informe presentado ante su despacho en fecha 30 de julio. Por último, su señoría adjunto como evidencia al presente informe, fotografías de mi traslado hasta el domicilio de la menor y de las situaciones antes señaladas, como también copia de asistencia a cita psicológica de la niña en el día de hoy en la E.S.E. Hospital Nuestra Señora Del Carmen, la cual fue aportada por la progenitora de la niña.

LA MADRE DE LA MENOR SEÑORA MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA, y LA ABUELA MATERNA SEÑORA MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO: NO rindieron el informe solicitado mediante auto interlocutorio de 21 de julio de 2021 mediante el cual se abrió incidente de desacato dentro del proceso de custodia y cuidado personal.

Pruebas: Se tuvieron como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA DOCUMENTALES:

1. Solicito muy respetuosamente señora Juez se inicie las acciones pertinentes para el cumplimiento total con lo ordenado por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL CARMEN DE BOLIVAR, dentro del término señalado en el fallo, el cual se encuentra totalmente vencido. del 16/03/2021

PRUEBAS DEL ACCIONADO, doctor RICHARD FONSECA GONZALEZ, Defensor de Familia-ICBFCZ Carmen de Bolívar ICBF

- El día 07 de febrero de 2019 se realizó visita programada al medio familiar de la señora Maryoris Caro

-El Día 08 de febrero de 2019,Se adelanta intervención con los señores Jhon Jairo Restrepo Cárcamo y la señora Ana Cárcamo padre y abuela paterna de la niña Silvana Restrepo Caro



AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

-El Día 19 de febrero de 2019, se realiza valoración Nutricional a la niña Silvana Restrepo Caro, con el fin de adelantar la verificación de garantía de sus derechos

-El Día 15 de marzo de 2019, previas citaciones se brindó intervención Psicosocial al padre de la niña y abuela paterna a fin de dar cumplimiento al proceso de asistencia y asesoría de familia, ordenado por la Juez de Familia de El Carmen de Bolívar,

-EL Día 21 de marzo de 2019, el suscrito realiza solicitud a EPS-Mutual Ser para que realice la reanudación de atención psicológica al señor Jhon Jairo Restrepo Cárcamo, a fin de establecer su estado mental y psicológico actual

-el Día 02 de mayo de 2019, se deja constancia de las Evidencias de Intervención Psicoterapéutica al Señor Jhon Jairo Restrepo Cárcamo a través de su EAPB Mutual Ser. Se precisa que, aunque el proceso se inició el día 03 de abril de 2019, el señor Jhon Jairo presento evidencias dela asistencia de dos sesiones psicológicas, el día 10 de abril de 2019, se le proyecta atención para el día 17 de abril de 2019 con el Dr. Yesith Pareja Pérez, pero el señor Jhon Jairo Restrepo no ha presentado evidencias de las siguientes sesiones

–El día 23 de mayo de 2019, se radica ante el Juzgado de familia de El Carmen de Bolívar, Informe sobre las acciones e Intervenciones psicosociales que a la fecha habían sido adelantadas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, en cumplimiento de las ordenes adoptadas por el juzgado dentro del proceso de Custodia Radicado 2017-00090.

–El día 26 de junio de 2019, muy a pesar del informe anterior donde se repostaron las intervenciones y acciones psicosociales en esta fecha el equipo de la defensoría de familia se traslada al medio familiar de la niña SILVANA RESTREPO CARO, con el objetivo de hacer seguimiento a compromisos adquiridos en acta de fecha 7 de febrero de 2019 y que responden a la necesidad de garantizar el desarrollo integral de la niña, atendiendo la vista la señora MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA a quien se halla, con su hija SILVANA RESTREPO CARO, en casa de sus progenitores señores MARIS LANYS OLIVERA BOLAÑOS y FERNANDO CARO ALVAREZ

–El día 28 de junio de 2019, el psicólogo de la defensoría de familia, previa citación, se hizo presente la señora Maryoris Caro Olivera, en compañía de su niña, a fin de cumplir cita de seguimiento en el proceso de preparación psicológica a la niña y a la familia, para que se le garantice el ejercicio de su derecho a crecer en ambiente armónico en su familia

–El 17 de julio de 2019, el equipo interdisciplinario de la Defensoría de familia se reúne con el fin de adelantar Plan de Intervención frente al Proceso de Silvana, acordando como acciones a adelantar: Seguir con el proceso de intervención psicológica de la niña SILVANA RESTREPO y su padre biológico JHON JAIRO RESTREPO

–El día 26 de julio de 2019 se adelanta seguimiento por el área de psicología a través del proceso de asistencia y asesoría de familia con el padre y la abuela paterna de la niña Silvana Jhon Jairo



AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

Restrepo y la señora Ana Cárcamo, a fin de darle a conocer los avances del proceso y el nuevo plan de intervención integral considerado por el equipo de esta defensoría de familia

–El día 26 de Agosto de 2019, Hicieron presencia los señores Jhon Jairo Restrepo y Maryoris Caro, en compañía de la abuela paterna la señora Ana Cárcamo y la niña Silvana a cumplir con el espacio de encuentro iniciales, para producir acercamientos y observación sobre las conductas que requieren de apoyo para el proceso de preparación psicosocial

–El día 29 de noviembre de 2019, se hicieron presentes los señores Jhon Jairo Restrepo y Maryoris Caro Olivera, padres biológicos de la NNA Silvana Restrepo Caro, con previa citación se realizó intervención Familiar.

-23 de julio del 2021, brinda explicaciones e informar sobre las acciones que hasta la fecha se han adelantado por la defensoría de familia del centro zonal Carmen de Bolívar, en aras de dar cumplimiento al fallo multicitado.

-30 de julio 2021, amplía el informe de las acciones que se adelantaron por la defensoría de familia, para dar cumplimiento al fallo multicitado.

-3 de agosto del 2021, por medio de la presente me permito dar traslado a usted de registro fotográfico que da cuenta del cumplimiento de orden impartida por usted y de los avances que el progenitor y su medio familiar han obtenido con la niña silvana, pues como se dijo en el informe.

-10 de septiembre del 2021, evidencia al presente informe, fotografías de mi traslado hasta el domicilio de la menor y de las situaciones antes señaladas, como también copia de asistencia a cita psicológica de la niña en el día de hoy en la E.S.E. Hospital Nuestra Señora Del Carmen, la cual fue aportada por la progenitora de la niña.

PRUEBAS DE LAS ACCIONADAS, señora MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA, la abuela materna SEÑORA MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO.

NO aportaron pruebas.

DE OFICIO:

Se tuvieron como pruebas de oficio, las que reposan en el expediente.

SE RECIBIÓ INTERROGATORIO A DR. RICHARD FONSECA GONZALEZ, A LAS SRAS. MARYORI CARO Y MARISLANI OLIVERA

CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico:

¿LAS ACCIONADAS, señora MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA, la abuela materna SEÑORA MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO y doctor **RICHARD FONSECA GONZALEZ, Defensor de Familia-ICBFCZ Carmen de Bolívar ICBF**, incumplieron con la sentencia favorable al interesado señor JHON JAIRO RESTREPO CARCA, emitido por este Despacho en fecha octubre 23 de 2018?



AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

¿Se debe sancionar a los accionados señora MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA, la abuela materna SEÑORA MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO y doctor **RICHARD FONSECA GONZALEZ, Defensor de Familia-ICBFCZ Carmen de Bolívar ICBF**, por incumplir la sentencia favorable al interesado señor JHON JAIRO RESTREPO CARCA, emitido por este Despacho en fecha octubre 23 de 2018?

3.2 Tesis del despacho

NO DEBE IMPONERSE SANCION a las señoras MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA, madre de la menor S.R.C. a la SEÑORA MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO, abuela materna, por cuanto en el transcurso del incidente, esta demostrado el incumplimiento de la orden emitida en sentencia de fecha octubre 23 de 2018, que se le concedió la custodia y cuidado personal al señor JHON JAIRO RESTREPO CARCAMO, pero de las pruebas recaudadas al interior del incidente se probó que no se ha cumplido con la decisión, por cuanto los problemas y afectaciones de la niña han impedido que se materialice la decisión tomada al interior del proceso de custodia, en el que las demandadas, no contestaron, ni solicitaron prueba alguna.

Se observa que la menor esta en estos momentos acudiendo a las terapias ante su eps y se han realizado acercamientos en el ICBF para mejorar las relaciones paterno filiales, pero por los problemas de pandemia el proceso se ha demorado y no se ven resultados.

Los derechos de la y su estabilidad emocional deben considerarse por la suscrita y se entiende que la madre y abuela de la menor no hayan obligado ante esas afectaciones al traslado obligado a casa del padre.

Por ello no se impondrá sanción alguna, se evidencia la tendencia hacer cumplir la sentencia por parte del doctor RICHARD FONSECA GONZALEZ, Defensor de Familia-ICBFCZ Carmen de Bolívar ICBF de octubre 23 de 2018, con los informes aportados, en los cuales podemos observar el cumplimiento y el traslado de la menor a residencia de su padre hoy accionante JHON JAIRO RESTREPO CARCAMO, en el que se ve compartiendo con el grupo familiar paterno en múltiples escenarios, tales como parques y vivienda de los parientes paternos.

3.3 Premisas normativas

El código general del proceso en sus art 305 y ss. *“Ejecución de las Providencias Judiciales*

Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Artículo 311. Entrega de personas. La entrega de incapaces podrá solicitarse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado. Mientras el expediente no haya sido devuelto por el superior la solicitud deberá presentarse ante este. En estas entregas no se atenderán oposiciones"

Art. 52 del decreto 2591 de 1991 quien incumple una orden judicial de tutela, "(...) incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)", previo el trámite incidental y el sometimiento de la decisión — si es sancionatoria a consulta ante el inmediato superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

3.4 Jurisprudencia.

La Corte Constitucional, en sentencia T-041 de 2018, se refirió a la sana crítica en los siguientes términos:

"En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión. En esa medida, el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al juez para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas. La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda" 5.4. Solución del problema jurídico El Juez Séptimo Administrativo de Bucaramanga(....)"

La misma sentencia indica con respecto a los poderes correccionales :

"(...)En relación con los poderes correccionales del juez, el artículo 44 del Código General del Proceso prevé, en el numeral tercero, el de sancionar con multa de hasta diez salarios mínimos a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares "que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución". Establece que el procedimiento para la imposición de la sanción es el dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, según el cual el juez debe informarle al infractor que su conducta genera sanción y oír las explicaciones que éste quiera exponer. Si no son satisfactorias, impondrá la sanción. Contra esa decisión procede el recurso de reposición.

Además de las causales previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, prevé que el juez podrá imponer sanción de multa a las partes del proceso cuando se aleguen hechos contrarios a la realidad, se utilice el proceso, incidente o trámite



AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

para fines ilegales, se obstruya la práctica de pruebas o no se preste colaboración para su práctica o se adopten conductas dilatorias.

Conforme con lo dispuesto en las normas citadas, los poderes correccionales del juez tienen la finalidad de evitar actos irrespetuosos en las diligencias judiciales, incumplimiento de órdenes judiciales, dilaciones, obstrucciones o demoras injustificadas en las actuaciones judiciales y la falta de colaboración en la práctica de las pruebas o en el suministro oportuno de la información que esté en poder de las partes

27. La Corte Constitucional ha fijado las subreglas de los poderes correccionales del juez en los siguientes términos: “

...i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. (...) ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria. iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60 (...) iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa). v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial 27 Artículo 44 del Código General del Proceso y artículos 58 y 60A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Acción de tutela Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00940-01 Actor: DANNY ALEXANDER RAMIREZ 14 y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia ...28”.

El Desacato se asemeja al ejercicio del poder disciplinario. Al respecto se pronunció la corte Constitucional en el fallo Sentencia SU 034/18. Expediente T-6.017.539. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

(iv) La jurisprudencia constitucional en relación con el incidente de desacato como mecanismo de carácter judicial para hacer cumplir los fallos de tutela.

A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que “ *la protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.*”

Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que “ *el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible*”. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.

3.5 DEL CASO EN PARTICULAR

En el presente caso se observa que se ordenó la apertura del incidente de desacato contra la madre de la menor señora MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA, la abuela materna señora MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO, y el Dr. RICHARD FONSECA GONZALEZ, en calidad de Defensor de Familia del ICBF –Centro Zonal El Carmen de Bolívar, previsto en el art. 44 del C.G.P. NUMERAL 5. para que si lo consideraban pertinente dieran apertura al correspondiente proceso disciplinario en caso de que no hayan cumplido con dicha sentencia, para lo cual se le dio un término de tres (3) días para que explicara las razones por las cuales no han cumplido con lo dispuesto en la sentencia de fecha 23 de octubre de 2018, que ordenó en lo pertinente lo siguiente:



AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

“PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la DEMANDA de CUSTODIA DEL SR. JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO quien actúa en representación de la menor SRC EN CONTRA DE LA MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA Y MARISLANIS OLIVERA BOLAÑOS.

Como consecuencia de lo anterior LA CUSTODIA DE LA MENOR SILVANA RESTREPO CARO SE CONCEDERÁ AL padre JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO, quien recibirá a la menor cuando la menor haya sido retirada del hogar de la abuela MATERNA MARISLANIS OLIVERA BOLAÑOS, POR EL ICBF.

EN PRIMER TERMINO la menor SERÁ TRASLADADA DE LA CASA DE LA ABUELA MATERNA MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO A CASA DE LA MADRE MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA, POR EL TERMINO DE UN MES, tiempo en el cual el equipo interdisciplinario del ICBF con apoyo de la eps REALIZARÁ E terapias y orientación a la menor para que acepte que vivirá y compartirá con su SR. PADRE con quien ha tenido problemas LA MENOR.

SEGUNDO: El padre DEBE PERMITIR QUE LA MADRE comparta con su hija y NO INTERFERIR EN LAS RELACIONES MADRE E HIJA, la madre podrá compartir cada quince días, los fines de semana del viernes al domingo, O LUNES FESTIVO EN SEMANA SANTA, EN DICIEMBRE, Y JUNIOMITAD CON LA MADRE Y MITAD CON EL PADRE Y EN LAS FECHAS ESPECIALES, COMPARTIRÁ EL DIA DE LA MADRE, CON LA MADRE EL DEL PADRE CON EL PADRE Y EN LAS FECHAS ESPECIALES DE FIN DE AÑO, SI COMPARTE EL 24 DE DICIEMBRE CON LA MADRE, EL 25 DE DICIEMBRE CON EL PADRE, EL 31 DE DICIEMBRE CON EL PADRE, EL PRIMERO DE ENERO CON LA MADRE Y AL AÑO SIGUIENTE ALTERNARAN ESTAS FECHAS. El cumpleaños de la madre, compartirá con ella y el del padre compartirá con él. Así En EL cumpleaños DE LA NIÑA compartirá la menor con ambos padres, quienes deberán acordar en que horas estará con el padre y en qué horas con la madre, pero deberá compartir con ambos, ese día. (...)SEXTO: Se solicita al ICBF que proceda al retiro de la menor DE LA CASA DE LA ABUELA MATERNA MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO y llevarla a casa de la madre MARYORIS CARO OLIVERA. Para que durante un mes la menor este con su madre y en ese periodo de se le prepare y se le oriente indicándole que vivirá con su padre. Para ello se libraré Oficio al ICBF para valorar y asesorar a la menor SILVANA RESTREPO CARO. Haciendo el respectivo seguimiento.

Se abrió y notifico la apertura del incidente, donde se les comunicó que contaban con un término improrrogable de tres (3) días para que cumplieran la sentencia del proceso de custodia y cuidado personal del **23 de octubre de 2018** y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer, sin que a la fecha las señoras MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA madre de la menor y la abuela materna SEÑORA MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO hayan dado cumplimiento a lo solicitado.

A su vez, el doctor RICHARD FONSECA GONZALEZ, Defensor de Familia-ICBFCZ Carmen de Bolívar ICBF de octubre 23 de 2018, evidencio con los informes aportados, en los cuales podemos observar el cumplimiento y el traslado de la menor a residencia de su padre hoy accionante JHON JAIRO RESTREPO CARCAMO, en el que se ve compartiendo con el grupo familiar paterno en múltiples escenarios, tales como parques y vivienda de los parientes paternos.

LA TRABAJADORA SOCIAL DEL ICBF indica que los vecinos indican que la madre y la niña viven allí desde hace unos nueve meses, Y ven en casa de la madre a la niña SILVANA.

Por tanto, se colige que la madre de la menor señora MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA y la abuela materna señora MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO accionadas incumplieron su deber legal y constitucional de disponer lo necesario para cumplir con la sentencia de 23 de octubre de 2018, empero teniendo en cuenta que la omisión es de tipo subjetivo, si bien es cierto en este tipo de



AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

proceso lo que prima no es sancionar a los accionado sino que se cumpla con la orden judicial impresa.

Con relación a lo ordenado por este despacho en su numeral primero el cual dispuso “ACCEDER a las pretensiones de la DEMANDA de CUSTODIA DEL SR. JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO quien actúa en representación de la menor SRC EN CONTRA DE LA MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA Y MARISLANIS OLIVERA BOLAÑOS

Como consecuencia de lo anterior LA CUSTODIA DE LA MENOR SILVANA RESTREPO CARO SE CONCEDERÁ AL padre JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO, quien recibirá a la menor cuando la menor haya sido retirada del hogar de la abuela MATERNA MARISLANIS OLIVERA BOLAÑOS, POR EL ICBF.

EN PRIMER TERMINO la menor SERÁ TRASLADADA DE LA CASA DE LA ABUELA MATERNA MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO A CASA DE LA MADRE MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA, POR EL TERMINO DE UN MES, tiempo en el cual el equipo interdisciplinario del ICBF con apoyo de la eps REALIZARÁ E terapias y orientación a la menor para que acepte que vivirá y compartirá con su SR. PADRE con quien ha tenido problemas LA MENOR.”

EN EL ULTIMO INFORME DEL ICBF DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, RECIBIDO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 , SE INDICA :

“(…) , en el día de hoy el suscrito programa para las 04:00 Pm realizar el traslado de la niña en mención hasta el domicilio de su progenitor, diligencia la cual no se pudo realizar por cuanto la niña para la hora señalada no se encontraba en su domicilio, ante esta situación se procedió a comunicarme con su progenitora quien me informo que en ese momento se encontraba en la E.S.E. hospital Nuestra Señora del Carmen con su hija Silvana, cumpliendo con la segunda cita psicológica que le fue programada por la EPS Mutual Ser dentro del proceso terapéutico que usted ordenó realizarle en Autos anteriores, que una vez cumpliera con la atención me informaría para que pudiese trasladarme nuevamente hasta su domicilio, una vez se me fue informado de su retorno, procedí a trasladarme hasta el domicilio de la menor a cumplir con el traslado siendo infructuoso, pues por un lado la infante de manera reacia se negó a querer salir de su hogar, manifestándome su deseo de no querer ir hasta la vivienda de su padre pues no se sentía bien estando allá, que constantemente era regañada por sus familiares paternos por comportamientos que ellos consideraban que eran inadecuados, que su padre no compartía tiempo con él pues se la pasaba trabajando todo el día y de que su abuelo paterno le “torcía los ojos” y le molestaba las cosas que ella hacía, aseveraciones su señoría que transcribo del dicho de la propia niña y de las cuales no pueden ser catalogados como verídicos; ante lo anterior, el suscrito procedió a interactuar con ella con el fin de convencerla de que se traslada con migo pero su reacción fue la misma, irrumpiendo en llanto, gritos y ocultándose debajo de una mesa ubicada en la sala de la casa, visto esto solicite el apoyo de la progenitora para que ejerciera intermediación con su hija y de ser el caso coerción para realizar el traslado, pero esta se negó, manifestándome que ella se oponía a que el suscrito utilizara la fuerza o la coerción para que trasladara a su hija a un hogar donde ella no quiere estar y dentro del cual no se siente a gusto, pues tampoco ella iba a obligar a su hija en la situación como se encontraba, pues ella iba a proteger a su hija, además exteriorizó abro comillas “ La psicóloga del Hospital, una vez culminada la atención con Silvana, me dijo que a la niña no la podíamos obligar a estar en un lugar donde no quiere estar, donde no se siente bien, que los derechos de los niño derechos estaban por encima que de cualquier otra persona, que se lo dijera a la personas del Bienestar, del juzgado, que Silvana, le había manifestado que el doctor Richard, era malo porque no la quería ayudar. Que la psicóloga iba a ayudar a la niña en ese proceso a través de las sesiones que le programaron”.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

Dicho lo anterior su señoría, la progenitora se opuso al traslado de acuerdo a las anteriores razones esbozadas, no pudiendo el suscrito ante la negativa de la señora Caro, emplear la fuerza o coerción para cumplir lo ordenado; así las cosas, inmediatamente al regreso de la diligencia, su señoría doy traslado de lo anteriormente expuesto para su conocimiento y ser tenido en cuenta al momento de resolver de fondo sobre el incidente de desacato por usted aperturado; sea la oportunidad señalar que desde esta defensoría de familia se ha desplegado acciones para dar cumplimiento a las ordenes por usted impartidas, como la de realizar el traslado el día 27 de julio de 2021, el cual esta consignado en informe presentado ante su despacho en fecha 30 de julio. Por último, su señoría adjunto como evidencia al presente informe, fotografías de mi traslado hasta el domicilio de la menor y de las situaciones antes señaladas, como también copia de asistencia a cita psicológica de la niña en el día de hoy en la E.S.E. Hospital Nuestra Señora Del Carmen, la cual fue aportada por la progenitora de la niña. (...) “

El despacho se abstiene de sancionar por desacato a la señora MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA, la abuela materna SEÑORA MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO y doctor RICHARD FONSECA GONZÁLEZ, Defensor de Familia-ICBFCZ Carmen de Bolívar ICBF, porque es claro que la decisión no se ha cumplido, por la situación emocional en la que se encuentra la niña SILVANA RESTREPO CARO quien es la que se niega a trasladarse a casa de su padre , y se están realizando las terapias en la EPS. Y ACERCAMIENTOS POR INTERMEDIO DEL ICBF, en diferentes espacios,

Por ello se dispondrá que el ICBF, Y LA EPS CONTINÚEN CON LAS TERAPIAS Y SE DETERMINEN ESPACIOS EN LOS QUE LA NIÑA COMPARTA CON SU PADRE Y FAMILIARES PATERNOS PARA MEJORAR LAS RELACIONES PATERNO FILIALES.

Igualmente se dará traslado al defensor de familia para que si lo considera necesario adelante nuevas acciones para restablecer los DERECHOS DE LA NIÑA, PUES LA SENTENCIA TIENE DOS AÑOS Y DIEZ MESES Y ESTAS SOLO HACEN TRANSITO A COSA JUZGADA FORMAL Y NO MATERIAL Y SI SE CONSIDERA QUE DEBE MODIFICARSE LA DECISIÓN TOMADA PUEDEN EN FAVOR DE L ANIÑA ADELANTAR UN NUEVO PROCESO DONDE DEBEN ACREDITAR LAS SITUACIONES EMOCIONALES, PERSONALES EXPUESTAS EN EL TRAMITE DEL INCIDENTE Y CON LAS HISTORIAS CLÍNICA DE LA MENOR.

Ley 270 de 1996 .“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

La Corte Constitucional, en sentencia T-041 de 2018, se refirió a la sana crítica en los siguientes términos:

“En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión. En esa medida, el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al juez para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas. La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda” 5.4. Solución del problema jurídico El Juez Séptimo Administrativo de Bucaramanga(....)”



AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

La misma sentencia indica con respecto a los poderes correccionales :

“(…)En relación con los poderes correccionales del juez, el artículo 44 del Código General del Proceso prevé, en el numeral tercero, el de sancionar con multa de hasta diez salarios mínimos a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares “que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución”. Establece que el procedimiento para la imposición de la sanción es el dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, según el cual el juez debe informarle al infractor que su conducta genera sanción y oír las explicaciones que éste quiera exponer. Si no son satisfactorias, impondrá la sanción. Contra esa decisión procede el recurso de reposición.

Además de las causales previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, prevé que el juez podrá imponer sanción de multa a las partes del proceso cuando se aleguen hechos contrarios a la realidad, se utilice el proceso, incidente o trámite para fines ilegales, se obstruya la práctica de pruebas o no se preste colaboración para su práctica o se adopten conductas dilatorias.

Conforme con lo dispuesto en las normas citadas, los poderes correccionales del juez tienen la finalidad de evitar actos irrespetuosos en las diligencias judiciales, incumplimiento de órdenes judiciales, dilaciones, obstrucciones o demoras injustificadas en las actuaciones judiciales y la falta de colaboración en la práctica de las pruebas o en el suministro oportuno de la información que esté en poder de las partes

27. La Corte Constitucional ha fijado las subreglas de los poderes correccionales del juez en los siguientes términos: “

...i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. (...) ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria. iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60 (...) iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa). v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial 27 Artículo 44 del Código General del Proceso y artículos 58 y 60A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Acción de tutela Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00940-01 Actor: DANNY ALEXANDER RAMIREZ 14 y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia ...28”.

No se puede desconocer que en el proceso que termino con sentencia las demandadas no contestaron, no se opusieron, ni presentaron pruebas, Y ahora conforme el informe de la asistente social la madre de la niña es la que la tiene bajo su cuidado. Y la situación de la menor, que ya cuenta con 10 años se ha agravado por el distanciamientos ocasionado por la pandemia que impidió que se siguieran adelantando los acercamientos con el padre. Y NO HA SIDO POSIBLE QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA , PESE A QUE EN EL 2018 Y 2019 se adelantaron acciones por la entidad comisionada para lograr que la niña se acercara a su padre.

En la sentencia T-115 de 2014 la Corte se pronunció frente a una madre que le impedía a su ex pareja visitar a sus hijos menores de edad –pues incluso éste desconocía el domicilio de ellos, su contacto, el colegio en el que estudiaban, entre otros-. En esta ocasión, se resaltó la importancia de las visitas en favor del padre que no detenta la custodia, después de precisar que la separación entre ellos altera la dinámica del niño y su desarrollo. Por tanto, cualquier decisión que involucre a los niños o adolescentes debe consultarse en un diálogo abierto entre la estructura familiar modificada y diferenciar con absoluta claridad que cualquier conflicto entre los padres no debe afectar a los niños:

“(…) los progenitores deben evitar todo comportamiento que quebrante o debilite los vínculos familiares, tales como aquellos que paralicen el contacto y la comunicación libre y directa entre sus miembros, o los que privilegien la exposición deslucida o degradante de uno de ellos, como quiera



AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

que este tipo de contextos generan graves grietas en la unidad familiar, impidiendo el desarrollo integral de los hijos en el marco de la protección constitucional a los derechos de la infancia”.

En consecuencia, de lo anterior no se impondrá sanción pero se conmina a los padres a que acudan a terapias para poder mejorar las relaciones entre ellos sanando las heridas y secuelas causadas por la mala relación y deben comprometerse en que la menor reciba las terapias para mejorar su situación emocional y tenga un mejor relación paterno filial.

Se conmina a la madre y abuela materna para que faciliten las citas y acercamientos de la niña, pues en los interrogatorios se denotan que faltan a la verdad incurren en contradicciones que conllevan a pensar que no contribuyen en la buena comunicación de la niña con el padre. Se miente hasta en el lugar donde estaba la niña cuando fue la abuela paterna a recogerla.

Oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) zonal CARMEN DE BOLIVAR para que brinden compañía, apoyo y realicen seguimientos Y RINDAN INFORME CADA TRES MESES SOBRE al cumplimiento de las terapias para mejorar las relaciones paterno filiales y se puedan adelantar visitas al hogar paterno que no se han cumplido y que la misma menor propuso cuando fue trasladada al hogar paterno por parte del ICBF sean garantes de la NO vulneración de los derechos de la menor y haga presencia en la diligencia y presente su informe.

Los esfuerzos no han dado frutos en mejorar y es importante que los familiares paternos no sean estrictos en las visitas que se logren porque ello afecta a la menor psicológicamente.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse De Sancionar dentro del presente incidente de desacato adelantado por el señor JHON JAIRO RESTREPO CARCAMO, a los señores a la señora MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA, la abuela materna SEÑORA MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO y doctor RICHARD FONSECA GONZALEZ, Defensor de Familia-ICBFCZ Carmen de Bolívar ICBF, por incumplir el la sentencia del fecha 23 **DE octubre DE 2018**, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se conmina a los padres de la niña, PARA QUE ACUDAN A LAS TERAPIAS Y LLEVEN A LA NIÑA A LAS CITAS QUE PROGRAME EL ICBF Y LAS EPS PARA MEJORAR LAS RELACIONES PATERNO FILIALES y LAS COMUNICACIONES.

TERCERO: Oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) zonal CARMEN DE BOLIVAR para que brinden compañía, apoyo y sean garantes de la NO vulneración de los derechos de la menor y haga presencia en la diligencia , REALICEN SEGUIMIENTOS y presente su informe TRIMESTRRASL SOBRE LAS CHARLAS YTERAPIAS ADELANTADAS POR ELLOS Y LA EPS a la que están afiliados los padres y la menor. Oficiese..

CUARTO: Se conmina a la madre y abuela materna a que faciliten y colaboren en la buena comunicación y en las relaciones de la niña SILVANA RESTREPO CAR CON SU PADRE. Y NO INCURRAN EN ACTUACIONES QUE deterioren mas las relaciones del padre y su hija.Y deben acudir a las citas del ICBF Y EPS para mejorar comunicaciones entre las familias y no afectar emocionalmente a la menor.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

QUINTO: Se ordena al DEFENSOR DE FAMILIA PARA QUE si lo considera necesario y ante la situación emocional de la niña que cuenta con 9 años , si lo considera necesario y con las pruebas recaudadas adelante las ACCIONES PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA PARA RESTABLECER LOS DERECHOS. Considerando que la sentencia proferida no hace transito a cosa juzgada material y no formal . Pudiendo modificarse en proceso posterior.

SEXTO :Comuníquese y OFÍCIESE A LAS EPS, PARA QUE REMITAN CADA TRES MESES INFORME DE LA ASISTENCIA DE PADRES Y L ANIÑA A LAS TERAPIAS O CITAS PROGRAMADAS PARA MEJORAR RELACIONES Y COMUNICACIONES .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY LUZ BARRIOS TROCHA
LA JUEZA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA-EL CARMEN DE BOLÍVAR

POR ESTADO No.171 SE LE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, ESTA PROVIDENCIA DE FECHA: SEPTIEMBRE 14 2021.

EL CARMEN DE BOLÍVAR, SEPTIEMBRE 15 --2021 HORA: 8:00 A.M.

Secretario ARMANDO DE JESÚS CONTRERAS TORRES